



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 15/10/2021 y 15/10/2021

116

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020060008400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 16:16:06.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001233100020060008400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YESID ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 16:16:42.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	
41001333170420150000400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HORTENSIA PAREDES HOME	UGPP	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 15:51:28.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	ELECTRONICO
41001333300120130055900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 14:54:53.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	ELECTRONICO
41001333300820200027900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL DUSSAN CHAUX	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 14/10/2021 a las 16:18:33.	14/10/2021	15/10/2021	15/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 410012331000-2006-000084-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YESITH ORTIZ
EJECUTADO : NACIÓN – MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.I. - 660

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Doc. 11 del expediente electrónico), pese a que la misma no fue objetada por la ejecutada dentro del traslado, el Despacho se abstendrá de aprobarla pues la misma se fija por una suma notoriamente superior a la que realmente corresponde la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

En efecto, el total del crédito se fija por \$343.626.635, cuando en realidad, efectuados los cálculos por el Despacho, la obligación solo asciende a \$262'380.332 con corte al 15 de junio de 2021; exceso que se presenta, muy seguramente, porque a pesar de que desde el comienzo del ejercicio, en la primera fila de la liquidación, se acumulan o suman los intereses que se traían de las anteriores liquidaciones, al finalizar el ejercicio vuelve y se suman tales intereses. Adicionalmente, se observa que el capital, que siempre debe permanecer fijo durante todo el período, pues éste no puede variar, se le van sumando los intereses del correspondiente período y sobre la suma así acumulada se liquidan intereses, lo que resulta incorrecto.

Y se dice “muy seguramente”, porque la forma como se presenta la liquidación resulta de difícil entendimiento y comprensión. Por ejemplo, no se entiende la razón por la cual la parte ejecutante al indicar el “RESUMEN LIQUIDACIÓN”, señala que el total a pagar es la suma de \$256.686.627, valor que obtiene de sumar el capital más los intereses tanto del período como los acumulados; sin embargo, en la parte final de la liquidación, en el ítem denominado “OBSERVACIONES”, señala que el gran total de la obligación corresponde a la suma de \$ 343.626.635, suma a la que entiende el Despacho se le suma nuevamente el saldo de intereses anteriores, esto es \$83.279.814, lo cual deviene de incorrecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procede a modificar la cuenta respectiva, previa liquidación realizada de oficio por los nuevos intereses, así:

INTERESES CAUSADOS DESDE el 01-12-2019 hasta el 15-06- DE 2021						
AÑO	MES	CAPITAL	TASA INT. LEGAL	INT. MORA (1.5 veces)	DIAS	VR. INTERÉS
		124.763.769				
2019	DICIEMBRE	124.763.769	18,91%	28,37%	31	3.005.662
2020	ENERO	124.763.769	18,77%	28,16%	31	2.983.409
	FEBRERO	124.763.769	19,06%	28,59%	29	2.834.052
	MARZO	124.763.769	18,95%	28,43%	31	3.012.020
	ABRIL	124.763.769	18,69%	28,04%	30	2.874.865
	MAYO	124.763.769	18,19%	27,29%	31	2.891.221
	JUNIO	124.763.769	18,12%	27,18%	30	2.787.188
	JULIO	124.763.769	18,12%	27,18%	31	2.880.095
	AGOSTO	124.763.769	18,29%	27,44%	31	2.907.115
	SEPTIEMBRE	124.763.769	18,35%	27,53%	30	2.822.567

	OCTUBRE	124.763.769	18,09%	27,14%	31	2.875.326
	NOVIEMBRE	124.763.769	17,84%	26,76%	30	2.744.119
	DICIEMBRE	124.763.769	17,46%	26,19%	31	2.775.191
2021	ENERO	124.763.769	17,32%	25,98%	31	2.752.938
	FEBRERO	124.763.769	17,54%	26,31%	28	2.518.109
	MARZO	124.763.769	17,41%	26,12%	31	2.767.243
	ABRIL	124.763.769	17,31%	25,97%	30	2.662.596
	MAYO	124.763.769	17,22%	25,83%	31	2.737.044
	JUNIO	124.763.769	17,21%	25,82%	15	1.323.607
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL NUEVO PERÍODO LIQUIDADO						52.154.366

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CAPITAL	\$ 124.763.769
INTERESES MORATORIOS A 31-05-17 (SEGÚN MANDAMIENTO PAGO)	\$ 2.482.383
INTERESES MORATORIOS A 30-11-2019 (ANTERIOR LIQUIDACIÓN - APROBADA)	\$ 83.279.814
INTERESES MORATORIOS DEL NUEVO PERÍODO (01/12/2019 AL 15/06/2021)	\$ 52.154.366
TOTAL CRÉDITO CAPITAL + INTERESES MORATORIOS A 15/06/2021	\$ 262.680.332

Lo anterior, más las costas del proceso, que debidamente aprobadas por auto del 31 de agosto de 2020, ascienden a \$5'108.846.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, de oficio, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a efectos de aprobarla en **\$ 262.680.332**, de los cuales \$124.763.769 corresponden al capital y \$137.916.563 corresponden a intereses causados a 15 de junio de 2021. Lo anterior, más las costas del proceso, que debidamente aprobadas por auto del 31 de agosto de 2020, ascienden a **\$5'108.846**.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 410012331000-2006-000084-00
NATURALEZA : EJECUTIVO
EJECUTANTE : YESITH ORTIZ
EJECUTADO : NACIÓN – MIN. EFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S. - 455

Teniendo en cuenta las comunicaciones allegadas por los Bancos BBVA y Agrario de Colombia (Doc. 8,9 y 10 del Exp. electrónico), el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a los bancos DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que atiendan la orden de embargo decretada por este Juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2019, reiterada mediante auto del 31 de agosto de 2020 (Doc. 02 del Exp. electrónico) y que les fuera comunicada oportunamente; reiterándoseles que en el presente caso procede una excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial, tal como se les informó tanto en el auto que decretó la medida como en los respectivos oficios con los cuales se les comunicó el embargo, de los cuales se les adjuntará copia. Adviértase a dichas entidades que el incumplimiento a las órdenes judiciales puede acarrearles sanciones de ley por parte del Despacho (Art. 44 – 4 del CGP) y generarle compulsas de copias ante las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control sobre las entidades financieras.

SEGUNDO: Al Banco BBVA – Operaciones – Embargo – Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería (Doc. 08 del Exp. electrónico), se informará además que la medida de embargo decretada por el Despacho dentro del presente proceso no fue sobre una cuenta específica, sino sobre cualquier cuenta o producto del Ejército Nacional, entidad dentro de la cual se encuentran comprendidas cualquiera de sus dependencias.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO ROBERTO GARCIA CUFÍÑO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN : 410013333 00120130055900
No. AUTO : A.S. - 454

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 18 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señalada en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

ACCIÓN : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HORTENSIA PAREDES HOME
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL- UGPP
RADICACIÓN : 410013331 70420150000400
No. AUTO : A.S. – 453

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que modificó el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia fechada 16 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial, en el sentido de precisar que la orden de seguir adelante la ejecución es por un capital de \$9.540.375 y por intereses moratorios en cuantía de \$16.332.281, causados hasta el 31 de julio de 2021, así como por los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando el pago se realice en su totalidad, liquidados sobre el capital adeudado; confirmándose la sentencia apelada en lo demás.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en las sentencias de 1° y 2° instancia.

3° Procédase por cualquiera de las partes a presentar la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 – 1 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAQUEL DUSSÁN CHAUX .
DEMANDADO : NACIÓN- MINI. EDUCACIÓN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333008-2020 00279 00
NO. AUTO : A.I. – 663

Vencido como se encuentra el término de contestación de demanda y de la reforma de la demanda, procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda que permita dar impulso a la actuación de la referencia:

1) RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

De conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que se propongan por el demandado deben decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, antes de la audiencia inicial, excepto que para su resolución se requieran pruebas, caso en el cual se decretarán las mismas y se resolverán en la audiencia inicial.

En el caso de autos, la entidad demandada al contestar la demanda (doc. 01, expediente electrónico) propuso como excepción previa, la de: “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, por lo que procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

La excepción se sustenta en términos generales en que si bien se demandó a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no se demandó, debiendo hacerse, a la Secretaría de Educación Territorial a la que se encuentra adscrita la demandante, siendo ésta la entidad que se demoró en responder la solicitud elevada por aquella, con lo que retardó todo el trámite administrativo.

Lo anterior, lo fundamento en la Ley 1955 de 2019 – Art. 57, que establece que “*la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

Frente a dicha exceptiva, la parte actora guardó silencio.

El Despacho **NO ACOGE** dicha excepción por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que, al tenor de lo consagrado en el Art. 61 del C. General del Proceso, existe litisconsorcio necesario cuando un proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respectos de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolver de manera uniforme para todos los litisconsortes y por tanto no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de todos, lo que no ocurre en el presente proceso pues las

cesantías de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por ende la sanción moratoria a que haya lugar por el pago tardío de dicha prestación, se cancelan única y exclusivamente con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989; Fondo cuya naturaleza es la de ser una cuenta de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Por ello, independientemente de que sea la Fiduprevisora quien administre dichos recursos y que las Secretarías de Educación de las respectivas entidades territoriales estén facultadas para la expedición de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamentó el inciso 2° del Artículo 3° y el numeral 6° del Ar. 7° de la Ley 91 de 1989, así como el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, la única entidad que en últimas resultaría afectada ante una eventual decisión judicial favorable a las pretensiones de la parte actora, sería la titular de la cuenta, esto es, la NACIÓN, pues las decisiones que adoptan las Secretarías son solo actuaciones de intermediación y en todo caso en nombre y representación de la NACIÓN.

Adicionalmente, porque la normativa invocada como fundamento de la responsabilidad atribuida a la entidad territorial por el pago tardío de las cesantías de la docente (Ley 1955 de 2019) no resulta aplicable al presente asunto dado que la misma fue expedida en el año 2019 y en el caso de autos se reclama el pago tardío de unas cesantías solicitadas, reconocidas y canceladas en el año 2017, es decir, con anterioridad a la expedición de dicha norma, la cual no tiene efectos retroactivos.

2. Procedencia de prescindir de la audiencia inicial.

Observa el Despacho que no se hace necesario citar a audiencia inicial, teniendo en cuenta que el Art. 182A del CPACA, introducido por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, consagró cuatro hipótesis en las que se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, previo traslado para alegar de conclusión, siendo dos de ellas: *“b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*, como ocurre en el presente caso, pues ninguna de las partes, solicitó el decreto de pruebas, distintas a las documentales aportadas.

En consecuencia, se dispone:

- 1) Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda (pág. 18-29, doc. 02, Exp. electrónico), con el valor probatorio que les otorgue la ley, y se ponen en conocimiento de las partes para su conocimiento y fines pertinentes a la contradicción.
- 2) La entidad demanda no aportó pruebas.
- 3) En cumplimiento de la norma en cita, se precisa que el litigio o controversia dentro del presente asunto, se centra en establecer si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006; si se configuró o no el acto administrativo ficto frente a la reclamación que en tal sentido dice haber elevado la actora y, en caso afirmativo, si dicho acto administrativo debe ser anulado y restablecido el derecho;

controversia frente a la cual no se requiere el decreto de pruebas distintas a las que ya obran en el proceso.

- 4) En consecuencia, el Despacho prescinde de la audiencia inicial y en su lugar, de conformidad con lo expuesto, procederá a dictar sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días**, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.
- 5) Se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIARIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y LINA MARIA CORDERO ENRÍQUEZ, C.C. 1.098.200.506 y T.P. 299.956 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste a la doctora Cordero Enríquez (pág. 22-50, del documento 09 del Exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.